



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900120220091900  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR  
DEMANDADO: HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por ejercer control de legalidad. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de mayo de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 26 de abril de 2024, se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a los demandados **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO**, a partir de la notificación de esta providencia, esto es, el 26 de abril de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, de fecha 4 de agosto de 2023, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin embargo, se examina que, en fecha 09 de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica: [abogadairipcarvajalinos@gmail.com](mailto:abogadairipcarvajalinos@gmail.com), solicitud, apoderada judicial de los demandados **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO** pidiendo al Despacho, el traslado de la demanda junto con sus anexos.

Posterior a ello, el día 12 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó constancias de notificación, mediante la cual se desprende que remitió las respectivas citaciones a los demandados, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, al momento de presentación de la demanda, la parte actora desconocía direcciones electrónicas de los demandados. Sin embargo, fueron aportadas en data 11 de abril de 2024, allegando las correspondientes evidencias, así:

1. En comunicación con la apoderada del señor **HUMBERTO ACOSTA**, esta le hizo llegar por WhatsApp a la administración del conjunto **LAGOMAR**, escritura pública donde el señor **ACOSTA** le otorga poder general para representarlo en sus requerimientos judiciales, en esa misma escritura aparece el correo electrónico del señor **HUMBERTO ACOSTA** el cual es [humberto@archidesign.us](mailto:humberto@archidesign.us).
2. Igualmente, señor juez le manifiesto al despacho que los demandados tienen otro proceso judicial en el juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, cuya radicación es **08 001-40-53-008-2020-00427-00**, en el que mediante documentos que aporó al proceso podemos ver el correo de la señora **ANGELA LOPEZ RICARDO** quien también es demandada en el proceso de la referencia, el cual es [angela@archidesign.us](mailto:angela@archidesign.us)



Por tanto, se observa que, los demandados **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO**, fueron debidamente notificados y recibieron el traslado de la demanda y sus anexos el día 11 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de las constancias aportadas:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
angela@archidesign.us	2024-04-11 16:22:37	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 8 LEY 2213 DE 2022) Se anexa: - Demanda y anexos de demanda ejecutiva singular - Auto admisorio de la demanda de fecha Cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) Proferido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia 08573408900120220091900	2024-04-11 16:22:43	2024-04-11 18:08:15

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
humberto@archidesign.us	2024-04-11 16:26:22	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 8 LEY 2213 DE 2022) Se anexa: - Demanda y anexos de demanda ejecutiva singular - Auto admisorio de la demanda de fecha Cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) Proferido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia 08573408900120220091900	2024-04-11 16:26:26	2024-04-11 16:26:50

Así las cosas, el término de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, les inició a correr a partir del día 12 de abril de 2024.

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales, se procederá a dejar sin efecto el ordinal primero de la providencia de fecha 26 de abril de 2024, mediante la cual, se ordenó tener por notificado a los demandados, por conducta concluyente, a partir del 26 de abril de 2024, siendo que, los mismos se encuentran debidamente notificados desde el 11 de abril de 2024, fecha en la cual recibieron el respectivo traslado de la demanda.

Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD**, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, el ordinal primero de la providencia de fecha 26 de abril de 2024, mediante la cual, se ordenó tener por notificado a los demandados, por conducta concluyente, a partir de dicha fecha, por lo considerado.

**TERCERO: TENER, NOTIFICADOS PERSONALMENTE**, a los demandados **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO**, a partir del 11 de abril de 2024, fecha en la cual, recibieron el respectivo traslado de la demanda. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA**, dentro del proceso de la referencia, a la Dra. IRINA PIEDAD CARVAJALINO SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.840.136 de Sincelejo y portadora de la T.P. No. 241.410 del C.S.J, para que actué como apoderada judicial de los demandados, quedando expresamente facultada en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63f85690bc9bba3ae98bcf517a46549a26a824212337a082453475d66f253a**

Documento generado en 06/05/2024 08:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220091900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

DEMANDADO: HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de mayo de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 14225251-1**, mediante apoderado judicial, contra **HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE C.C. 8.717.189** y **ANGELA LOPEZ RICARDO C.C. 51.796.691**, previa las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 14225251-1**, mediante apoderado judicial, Dr. **VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE C.C. 8.717.189** y **ANGELA LOPEZ RICARDO C.C. 51.796.691**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos valores traídos a colación, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$31.123.816) M/L**, por concepto de Capital; así mismo, se decretó embargo y secuestro de inmueble de propiedad de los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, se tiene que se adelantaron diligencias conforme a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprenden de las constancias incorporadas al expediente electrónico:



Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
angela@archidesign.us	2024-04-11 16:22:37	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 8 LEY 2213 DE 2022) Se anexa: - Demanda y anexos de demanda ejecutiva singular - Auto admisorio de la demanda de fecha Cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) Proferido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia 08573408900120220091900	2024-04-11 16:22:43	2024-04-11 18:08:15

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
humberto@archidesign.us	2024-04-11 16:26:22	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 8 LEY 2213 DE 2022) Se anexa: - Demanda y anexos de demanda ejecutiva singular - Auto admisorio de la demanda de fecha Cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) Proferido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia 08573408900120220091900	2024-04-11 16:26:26	2024-04-11 16:26:50

Así las cosas, el término de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, les inició a correr a partir del día 12 de abril de 2024.

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;



## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 14225251-1**, mediante apoderado judicial, contra **HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE C.C. 8.717.189** y **ANGELA LOPEZ RICARDO C.C. 51.796.691**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

**TERCERO:** Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR,** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

**QUINTO: CONDENAR,** en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf1124c1078541d91196b2208c5fd70028845b0cfd856c76838fc12071d40d**

Documento generado en 06/05/2024 08:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240002700  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2  
DEMANDADO: ANTONIO SANJUAN AHUMADA C.C.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva en la que se advierte nueva falencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de mayo de 2024

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se encuentra inadmisibles por cuanto no se aporta el número de cédula del demandado, lo anterior con fundamento en el numeral segundo previsto en el artículo 82 del CGP Requisitos de la Demanda, que dispone:

*"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*.

Dicha falencia no fue advertida al momento de la calificación de la demanda en proveído precedente, así como tampoco por la parte demandante al momento de subsanar los yerros anotados.

Por otro lado, observa el despacho que se esta solicitando medida de embargo de bien inmueble, pero no aporta certificado de tradición del mismo a fin de verificar derecho real del demandado.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir nuevamente la demanda, a efectos de evitar eventuales nulidades y, colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada la falencia anunciada, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **ANTONIO SANJUAN AHUMADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321cafb62d120ee887ce8f9ec121969702adb9c50a75bc57921af3ec196720**

Documento generado en 06/05/2024 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240003300  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva en la que se advierte nueva falencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de mayo de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se encuentra inadmisibles por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal del demandado del demandado, lo anterior con fundamento en el numeral segundo previsto en el artículo 84 y 85 del CGP

Dicha falencia no fue advertida al momento de la calificación de la demanda en proveído precedente, así como tampoco por la parte demandante al momento de subsanar los yerros anotados.

Por otro lado, observa el despacho que se esta solicitando medida de embargo de bien inmueble, pero no aporta certificado de tradición del mismo a fin de verificar derecho real del demandado.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir nuevamente la demanda, a efectos de evitar eventuales nulidades y, colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada la falencia anunciada, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1cedab1ac72a501d52754341891318abfbf80517f297bae922a66683930aa**

Documento generado en 06/05/2024 02:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN: 08573408900220240016400**  
**DEMANDANTE: LILIANA CONSUELO CONSUEGRA CERVANTES**  
**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO FRITZ CONSUEGRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de mayo de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.** – Puerto Colombia, seis(6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por **LILIANA CONSUELO CONSUEGRA CERVANTES**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **RAFAEL ANTONIO FRITZ CONSUEGRA**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 24 de abril de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA**, la presente demanda **FIJACION DE ALIMENTOS** identificada con el radicado 08573408900220240016400 presentada por **LILIANA CONSUELO CONSUEGRA CERVANTES**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **RAFAEL ANTONIO FRITZ CONSUEGRA**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado**  
**No. 071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ab5ff1cf3c7de28b7668dc935225c81af570be428990483aaf97a90f52e2b**

Documento generado en 06/05/2024 02:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ALEJANDRO SALAS TARAZONA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MIGUEL ALEJANDRO SALAS TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.119.119, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** y contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **MIGUEL ALEJANDRO SALAS TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.119.119, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ALEJANDRO SALAS TARAZONA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [juliancabrera121@gmail.com](mailto:juliancabrera121@gmail.com)

Accionado: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co), [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ada64d3fc0b5e3846723c79bef40c35d555dab2c32359645533576a0e61d0581](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/05/2024 05:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)

Accionado: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42988f0f3d9a6d899b0e103b7df51580e4fcb79bf7c0fcf8053488ee0a53ba94**

Documento generado en 06/05/2024 05:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ**, en su condición de representante legal de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S**, identificada con NIT No. 901.113.578-9, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**.

**II. HECHOS**

**MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ**, en su condición de representante legal de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S**, identificada con NIT No. 901.113.578-9, presentó una acción de tutela en contra de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se ordene retrotraer y dejar sin efectos la sanción interpuesta en indebidamente forma por este órgano de administración, por no haber notificado en debida forma al verdadero propietario de los bienes, de la asamblea extraordinaria y por no haberse surtido el debido proceso para imponer la multa. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 21 de marzo del año 2024 fue celebrada reunión de asamblea extraordinaria del Conjunto Residencial Lucania Torre 1 – Etapa 1, ubicado en la carrera 22 # 2D – 45 del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en modalidad virtual a las 6:00 PM. El orden del día y los temas tratados en dicha asamblea, constan en el acta de dicha reunión la cual se anexa a la presente acción de tutela.
2. Que el propietario de los apartamentos 201, 202, 301, 302, 401, 1501 de la propiedad horizontal, tal como consta en certificados de tradición y libertad es el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE LUCANIA FA-5312, cuya vocero y administrador es la sociedad Acción Fiduciaria S.A., no la sociedad CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S, quien fue la Desarrolladora y Vendedora del proyecto, pero no era ni es la dueña del lote sobre la cual se desarrolló el mismo, ni de las unidades que se derivaron de este.
3. Que el día viernes 22 de marzo del año en curso, de manera sorpresiva, recibieron un correo por parte del Conjunto Residencial Delamar, S.A.S. en el cual la copropiedad a través de su administrador, manifestaba un cobro por sanción debido a la inasistencia de CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S. a la asamblea, empresa que no es propietaria de los inmuebles citados en el numeral anterior y que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240023500**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.**

**ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**

por tal motivo, no tiene la obligación de comparecer a las asambleas ordinarias u extraordinarias del conjunto.

4. Que en razón de lo anterior, CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S. envió comunicado a la administración en donde manifestó que dicho cobro de sanción no era procedente, toda vez que la administración del conjunto no notificó al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE LUCANIA FA-5312, cuya vocero y administrador es la sociedad Acción Fiduciaria S.A., propietario de los inmuebles, de la asamblea extraordinaria a celebrarse. De lo anterior, dio fe ACCIÓN FIDUCIARIA en correo electrónico de fecha del 26 de marzo del 2024, en el cual ratifican que, en su calidad de propietarios de los inmuebles, no fueron debidamente notificados de la asamblea extraordinaria del 21 de marzo del año 2.024 a las 6:00 PM en modalidad virtual.
5. A pesar de lo anterior y siendo claro que el cobro de sanción por inasistencia a la asamblea extraordinaria celebrada, no es procedente en contra de CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S. por no ser la propietaria de los apartamentos y porque, en suma, la copropiedad no notifico en debida forma, según lo establece la ley 675 del 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto constituido a través de la escritura pública No. Tres Mil Quinientos Setenta y Uno (3.571) del 11 de octubre del año 2.022 de la Notaría Quinta de Barranquilla en sus artículos 72 y 74, al verdadero propietario del bien, el día 3 del mes de abril del 2024, la copropiedad genero facturas, en donde realizo el cobro de la sanción por administración a CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S., las cuales fueron rechazadas conforme lo establece el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio.
6. Según lo establece el Reglamento de Propiedad Horizontal del proyecto, es competencia del consejo de administración del conjunto, imponer las multas y/o sanciones en contra de las personas sancionadas, siempre respetando el debido proceso. Esto implica, que, para imponer una multa, debe surtirse un debido proceso, lo que implica que debe darse una apertura del proceso sancionatorio que se debe notificar al propietario objeto del mismo, para que este ejerza su derecho de defensa y pueda exponer sus argumentos. Luego de esto, el Consejo, mediante decisión motivada y mediante acta, debe determinar la procedencia o no de la sanción.
7. En el particular, CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S., quien fue objeto de la sanción interpuesta por la copropiedad y que no es propietaria de los inmuebles y no debía comparecer a la asamblea, tampoco ha recibido ningún requerimiento por parte del consejo, en donde se indique la apertura del proceso sancionatorio ni ha tenido la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, por lo que, nuevamente se deja en claro la grave vulneración al debido proceso de CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S., quien a pesar de haber rechazado las facturas expedidas por la administración, puede ser objeto de un proceso de cobro mediante un proceso ejecutivo, por una multa interpuesta en indebidamente forma y que esta sociedad, no debe asumir.
8. Adicionalmente, con base en las facturas remitidas por la copropiedad, se liquidó la multa y/o sanción por la suma de \$1.272.511, lo cual va en contravía de lo establecido en el parágrafo del artículo 122 del Reglamento de Propiedad Horizontal.
9. Es claro, que la multa por inasistencia a reuniones oficialmente convocadas (asambleas ordinarias o extraordinarias) equivale a 8 días de salario, que se debe liquidar con base al salario mínimo mensual legal vigente al año de la imposición de la multa. Para el año 2024, el salario mínimo es \$1.300.000, para un valor diario de salario de \$43.333, para un total por multa de \$346.666. Nuevamente, se deja ver la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240023500**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.**

**ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**

falta de conocimiento de la administración en cuanto a la ejecución de su trabajo y la violación a lo establecido en el reglamento.

10. Tal y como establece el artículo 47 del RPH, la facturación de las multas debe hacerse a nombre del propietario de las unidades privadas. Nuevamente se reitera, que CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S. no es la propietaria de los apartamentos 201, 202, 301, 302, 401, 1501 de la torre 1 de la primera etapa del Conjunto Residencial Lucania, por lo que no se le debe facturar ningún tipo de sanción.
11. Como corolario y conforme se encuentra regulado en el parágrafo 4, numeral 4 del artículo 40 del RPH, menciona que las multas se causan a partir del día en que la resolución que las impone quede en firme. En el caso particular, la multa fue impuesta por el administrador, quien como ya se mencionó no es el facultado para imponer estas sanciones, si no para hacerlas cumplir, según se encuentra regulado en el numeral 12 del artículo 51 de la ley 675 del 2.001. No es a través de un correo electrónico, que la administración del Conjunto Residencial Lucania debía imponer las multas por inasistencia a asambleas, si no el Consejo de administración, mediante el proceso anteriormente citado.
12. En lo referente a la Subsidiariedad de la acción de tutela, es claro que CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S. está siendo grave e injustamente perjudicada por la administración del Conjunto Residencial Lucania, toda vez que la empresa que represento, no es propietaria de las unidades objetos de la multa/sanción, y más allá de la comunicación enviada a la administración el 26 de marzo, la sociedad no se encuentra facultada para adelantar impugnación de actos de asamblea, por no tener el dominio de los inmuebles, por lo que es mediante la acción de tutela, que podemos lograr se retrotraiga lo ejecutado por la administración de la propiedad horizontal.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 23 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, manifestaron que se oponen a las pretensiones del accionante, señalando que esta acción constitucional resulta improcedente al existir como mecanismo primario la impugnación de acta de asamblea.

<p><b>SEÑOR.</b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO</b></p> <p><b>REFERENCIA: NO. 085734089002202400 23500 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA</b></p> <p><b>ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.</b></p> <p><b>ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1</b></p>
---



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ**, en su condición de representante legal de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S**, identificada con NIT No. 901.113.578-9, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

**CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S**, por parte de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240023500**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.**

**ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**

concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.  
ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

En ese sentido, en el plenario se observa Acta de la asamblea extraordinaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1** de fecha del 21 de marzo del 2024.



Junto a esto se observa certificado de libertad y tradición de los apartamentos 201, 202, 301, 302, 401, 1401 del **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240417892293072126 Nro Matrícula: 040-638684  
Pagina 1 TURNO: 2024-040-1-85907

Impreso el 17 de Abril de 2024 a las 02:17:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 28-11-2022 RADICACIÓN: 2022-040-3-6562 CON: ESCRITURA DE: 11-10-2022  
CODIGO CATASTRAL: 08573010300000020915901030001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE: AHJ0003FSAA

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
APARTAMENTO 301 A TORRE 1 ETAPA 1 CON coeficiente de propiedad 2.11926% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3571, 2022/10/11, NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012.

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240417698793072127 Nro Matrícula: 040-638685  
Pagina 1 TURNO: 2024-040-1-85906

Impreso el 17 de Abril de 2024 a las 02:17:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 28-11-2022 RADICACIÓN: 2022-040-3-6562 CON: ESCRITURA DE: 11-10-2022  
CODIGO CATASTRAL: 08573010300000020915901030002COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE: AHJ0003FSBC

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
APARTAMENTO 302 A TORRE 1 ETAPA 1 CON coeficiente de propiedad 2.11926% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3571, 2022/10/11, NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012.

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240417755893072128 Nro Matrícula: 040-638687  
Pagina 1 TURNO: 2024-040-1-85905

Impreso el 17 de Abril de 2024 a las 02:17:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 28-11-2022 RADICACIÓN: 2022-040-3-6562 CON: ESCRITURA DE: 11-10-2022  
CODIGO CATASTRAL: 08573010300000020915901040001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE: AHJ0003FSDF

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
APARTAMENTO 401 A TORRE 1 ETAPA 1 CON coeficiente de propiedad 2.11926% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3571, 2022/10/11, NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.  
ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240417947893072129 Nro Matrícula: 040-638717  
Pagina 1 TURNO: 2024-040-1-85908

Impreso el 17 de Abril de 2024 a las 02:17:47 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 28-11-2022 RADICACION: 2022-040-3-8562 CON: ESCRITURA DE: 11-10-2022  
CODIGO CATASTRAL: 085730103000000020915901140001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE: AHJ0003FTNC  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----  
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
APARTAMENTO 1401 A TORRE 1 ETAPA 1 CON coeficiente de propiedad 2.12429% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3571, 2022/10/11, NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA, Artículo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012

Igualmente se observa correo electrónico expedido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, en el que se informa a la **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S** de la sanción por inasistencia a la asamblea extraordinaria del 21 de marzo de 2024

**INFORMACION SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA MARZO 21 DE 2024**

Conjunto Residencial Lucania <conjuntoresidenciallucania@gmail.com>  
Vie 22/03/2024 11:53  
Para: Julissa Yepes Cervantes <jyepes@constructoresunidos.com>; Arturo Jaramillo <ajaramillo@constructoresunidos.com>; Dairo Santamaria <dsantamaria@constructoresunidos.com>; Aura Toro <postventa@delamar.co>

1 archivos adjuntos (375 KB)  
CONVOCATORIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 21 MARZO 2024 6PM VIRTUAL CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA.pdf;

Buenos días

Señores  
**CONSTRUCTORA DELAMAR**

Cordial saludo

Asunto: **SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA MARZO 21 DE 2024.**

Por medio de la presente le informamos sanción por inasistencia en la Asamblea Extraordinaria marzo 21 de 2024 de acuerdo a lo aprobado en la asamblea ordinaria del 28 de Marzo de 2023, la cual se facturara la sanción por no asistencia de un cuota de administración vigente a los siguientes apartamentos:

APARTAMENTO	COEFICIENTE	ASISTENTES	PODER	QUORUM
lucania 201	0.026748419			0%
lucania 202	0.026748419			0%
lucania 301	0.026748419			0%
lucania 302	0.026748419			0%
lucania 401	0.026748419			0%
lucania 1501	0.024935543			0%

Seguido a esto se observa correo electrónico en el que la accionante se opone a esta sanción y solicita no le sea aplicada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

RE: INFORMACION SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA MARZO 21 DE 2024

Arturo Jaramillo <ajaramillo@constructoresunidos.com>

Mar 26/03/2024 9:45

Para:Conjunto Residencial Lucania <conjuntoresidenciallucania@gmail.com>;Julissa Yepes Cervantes <jyepes@constructoresunidos.com>;Dairo Santamaria <dsantamaria@constructoresunidos.com>;Aura Toro <postventa@delamar.co>

1 archivos adjuntos (113 KB)

RE\_Citación para asamblea extraordinaria 21 de marzo del 2024.eml;

Frente a esto expidió respuesta del 19 de abril de 2024, en la que se pronuncian respecto a la oposición de sanción del accionante.

Cartagena de Indias D.T. y C. 19 abril de 2024

Señor.  
**ARTURO JARAMILLO GOMEZ**  
CONSTRUCTORA DELAMAR  
CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA

**REFERENCIA:** Respuesta a correo del 04 de abril de 2024

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*<sup>10</sup>. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, mientras, si bien el accionante ha manifestado que el actuar de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1** le ha causado una vulneración en su derecho fundamental al debido proceso, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien se observa se cumplieron las etapas procesales pertinentes para que el accionante hubiese podido controvertir el acta de asamblea del 23 de marzo de 2024

Tenemos entonces que frente a las decisiones tomadas por los accionados, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debió impugnar el acta de asamblea, como bien se lo había manifestado previamente a través de correo electrónico a los accionados, ya que a pesar de manifestar no estar legitimada para impugnar, al tener una decisión que le afecta de manera directa en nombre propio, difícilmente es aceptado tal argumento para no interponer tal acción, por lo tanto, la impugnación del acta de asamblea figura como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate que aquí plantea.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

*"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

***No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza"* (negritas fuera del texto).**

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente a los derechos al Debido Proceso y Defensa, pues emerge diáfano para esta Judicatura,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto, toda vez que el accionante tuvo a su disposición los medios de defensa determinados en el caso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

I. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ**, en su condición de representante legal de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S**, contra **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** y **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, frente al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 071**  
**Hoy 7 de mayo de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013bd776f6c3e658076c06fc0752421b6cd0d2e2392f529751253a4ac3706fef**

Documento generado en 06/05/2024 06:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08573408900120230012300  
**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su despacho el presente trámite de aprehensión, informándole que la apoderada del acreedor garantizado presentó solicitud de levantamiento de medida por inmovilización del bien dado en garantía. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de mayo de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte la apoderada del acreedor garantizado **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR INMOVILIZACION DEL BIEN DADO EN GARANTIA**, del trámite de aprehensión por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de: **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ**, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El presente trámite de aprehensión de la referencia lo inicio: **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUE** y al interior del mismo se presentó memorial signado por la apoderada del acreedor garantizado, en el que solicita **EL LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSION** por cuanto se ha llevado a cabo la inmovilización del vehículo aquí encartado, y posterior remisión de los oficios que comuniquen el levantamiento de la orden de Aprehensión a las entidades correspondientes.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado. Así las cosas, tenemos que en este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

<b>PLACAS</b>	HEW 448	<b>MARCA</b>	RENAULT
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>MODELO</b>	2020
<b>LINEA</b>	DUSTER	<b>COLOR</b>	GRIS ESTRELLA
<b>CHASIS</b>	9FBHSR595LM902900	<b>MOTOR</b>	2842Q223816



Ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se levante la medida por cuanto se llevó a cabo la inmovilización de dicho vehículo y se procederá por la entidad demandante a continuar con el trámite de pago directo, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho, previo a dar por terminado el proceso por cuanto se ha cumplido con el cometido de la solicitud especial de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR, POR TERMINADO** el presente trámite de aprehensión instaurado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ**

**SEGUNDO: DECRETAR, EL LEVANTAMIENTO** de la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

<b>PLACAS</b>	HEW 448	<b>MARCA</b>	RENAULT
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>MODELO</b>	2020
<b>LINEA</b>	DUSTER	<b>COLOR</b>	GRIS ESTRELLA
<b>CHASIS</b>	9FBHSR595LM902900	<b>MOTOR</b>	2842Q223816

de propiedad de **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17119674,

**TERCERO: REMITIR**, por secretaría copia digitalizada del presente proveído al **COMANDANTE DE LA SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**, para lo de su competencia. Así como también a los correos electrónicos suministrados por la para apoderada demandante.

**CUARTO:** Habiéndose materializado la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado en numeral anterior, el mismo deberá ser entregado, al personal designado, debidamente acreditado, por parte **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVARSE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 071**  
**Hoy 07 de mayo de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

03

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0d41c5b8a054b102e24271fb1087f7291019a7b490faa66af11cc0f189faf**

Documento generado en 06/05/2024 02:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**